



Barranquilla,

29 SET. 2016

004731

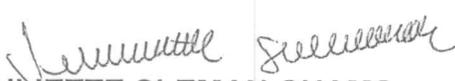
Señor:
CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S
ERNESTO DE LOS RIOS
Calle 92 N° 71A-90 Apto 702 A.
Springfield- Villa Carolina
Barranquilla- Atlántico.

Ref: AutoNo. 00000704

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

hacer

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó M.A. Contratista

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000704 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, TM. MEC-11321, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de minería ANM, a través de Radicado N°002060 del 11 de marzo de 2016, remitió a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el correspondiente informe de inspección técnica de seguimiento y control, adelantado al interior del título minero MEC-11321, (Autorización temporal), cuya titularidad recae en cabeza de la empresa CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, señalando en el mencionado informe lo siguiente:

“La inspección fue atendida por el señor LUIS ANTONIO ANGULO, encargado de las minas de referencia (...), lo evidenciado en el área indica que se está realizando actividades de explotación y se encontró huellas recientes de maquinaria pesada de retroexcavadora, de volquetas y de cargador en el frente inactivo.

En la visita realizada al área de AUTORIZACION TEMPORAL MEC-11321, se evidencia la realización de actividades mineras, se encontró un frente inactivo y dos frentes abandonados, en la evaluación documental no se evidencia que el titular cuente con la Licencia Ambiental para la realización de la explotación”.

Que en consideración con lo anterior, y en aras de verificar los hechos expuestos por parte de la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad Ambiental procedió a efectuar visita de inspección técnica en el Municipio de Galapa- Atlántico, y más específicamente en las coordenadas donde se ubica la Autorización Temporal MEC-11321, de lo cual se derivó Concepto Técnico N°000592 del 30 de agosto de 2016, en el que se consignan los siguientes aspectos de interés:

“18. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa CASA ENVIRONMENTAL SOLUTIONS S.A.S, cuenta con una autorización temporal MEC-11321, en consecuencia el Título Minero fue suscrito el 24 de junio de 2011 y se inscribió en el Registro Minero Nacional el 12 de septiembre de 2011.

19. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A

20. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MEDIANTE RADICADO N° 002060 DEL 11 DE MARZO DE 2016:

INFORME TECNICO

La Agencia Nacional de Minería mediante comunicado con radicado No. 002060 envía informe técnico de seguimiento y control realizada al área del contrato No. MEC - 11321.

En el informe concluyen que se observaron trabajos de explotación, pero no se encontraron ni personal, ni equipos, ni ninguna clase de infraestructura.

El titular carecía de reglamento interno de trabajo e incumplía con las normas de seguridad e higiene minera en labores a cielo abierto.

ZONA DE ALINDERACION No. 1

CAPA	PUNTO	NORTE	ESTE
Frente de explotación abandonado	1	1693192,300	908708,100

capa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000704 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, TM. MEC-11321, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO”.

Frente de explotación abandonado	2	1693133,200	908721,100
Frente de explotación inactivo	3	1692979,900	908642,800
Otros puntos	1	1693098,500	908735,100
Otros puntos	2	1693147,900	908803,200
Otros puntos	3	1693241,300	908753,800
Otros puntos	4	1693286,500	908595,000
Otros puntos	5	1693041,200	909150,900

21. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En visita realizada para atender el radicado No. 002060, donde la Agencia Nacional de Minería envía informe técnico de seguimiento del contrato No. MEC-11321 se observaron los siguientes hechos de interés:

El ingreso a la cantera se hace a través de una vía destapada, la cual desde el inicio de la vía hasta el sitio de obra hay una distancia de 1,8 km.

Se pudo evidenciar que un tercero (Sr. Luis Angulo) está realizando actividades de explotación minera, en el área del título minero MEC-11321, el cual no se encuentra vigente y corresponde a la empresa Casa Environmental.

En el predio se observó actividades de extracción de material (caliche) para su venta y el material rocoso (piedra 40 – 90cm) para su uso interno proyectado a la construcción de un parque biotemático. Esta información fue dada por el Sr. Richard Angulo, quien atendió la visita.

Igualmente, aclara que estas actividades se están realizando desde el mes de febrero de 2016, y que han solicitado los permisos respectivos.

En campo se observó que la cantera no cuenta con señalización y las medidas de control de seguridad para explotaciones a cielo abierto.

La cantera cuenta con cuatro trabajadores fijos (uno de mantenimiento forestales, dos celadores y uno de servicios varios) y una ingeniera civil encargada de las actividades de explotación cuando se requiera.

En el terreno existen cortes de talud de 6m y 10m, los cuales según información dada por el Sr. Angulo, estos ya se encontraban intervenidos antes de su llegada.

En el sitio de obra se observó viveros para reforestación de las áreas intervenidas, las cuales ya no va a ser utilizadas, así como siete tanques de agua para riego de las áreas sembradas y de los viveros.

Se puede apreciar crecimiento de zona vegetal en algunas áreas y otras han sido reforestadas.

A continuación se muestra imagen del terreno motivo de la inspección en campo:

hupak

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000704 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, TM. MEC-11321, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO”.

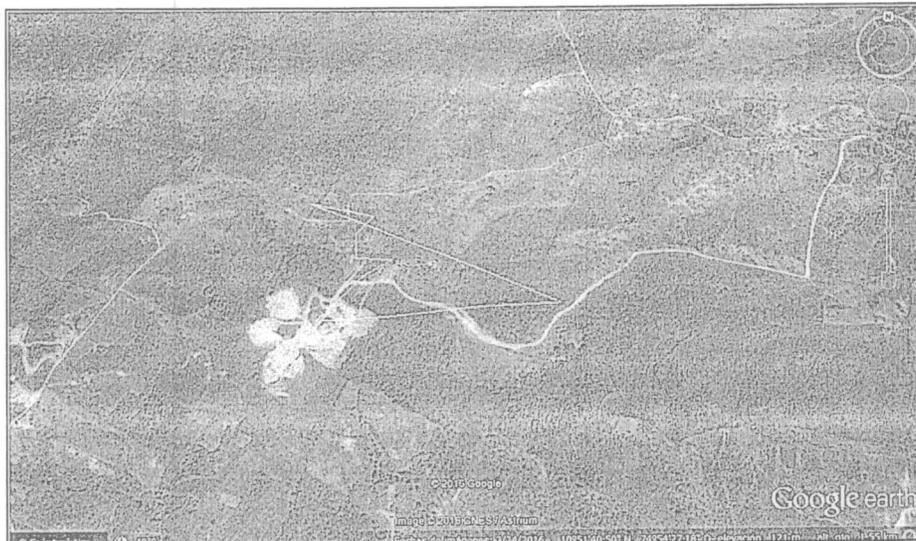


Imagen satelital N° 1 - año 2016, Google earth

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada en las coordenadas 10°51'46.38"N – 74°54'44.76"W, 10°51'44.46"N – 74°54'44.33"W, 10°51'39.44"N – 74°54'46.91"W, 10°51'43.32"N – 74°54'43.86"W, 10°51'44.92"N – 74°54'41.63"W, 10°51'47.98"N – 74°54'43.28"W, 10°51'49.43"N – 74°54'48.49"W, 10°51'41.50"N – 74°54'30.19"W, es posible concluir que en la actualidad se están realizando actividades de explotación minera sin tener la correspondiente Licencia ambiental.

Debe destacarse que el área donde están ubicadas las coordenadas contaba con el título minero MEC – 11321, perteneciente a la empresa Casa Enviromental Solutions S.A.S, no obstante de la revisión efectuada en la página del Catastro minero Colombiano, se observa que en la actualidad este no se encuentra vigente, por lo que se están realizando trabajos de explotación minera ilegalmente.

Por otro lado, de lo observado en el informe presentado por la Agencia Nacional de Minería, así como de lo expuesto en Concepto Técnico N°000592 del 30 de Agosto de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, puede señalarse que las explotaciones se realizan presuntamente por parte del señor Luis Angulo, razón por la cual esta entidad procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a través de Resolución N° 000351 de 13 de junio del 2016.

Sin embargo y a pesar de haberse iniciado un proceso sancionatorio en contra del señor ANGULO, por la explotación de materiales, sin contar con el correspondiente Título Minero y Licencia Ambiental, resulta pertinente iniciar una nueva investigación en contra de la empresa CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, representada legalmente por el señor Ernesto de los Rios, en calidad de titular de la Autorización Temporal MEC-1321, por permitir el desarrollo de actividades mineras en un predio que se encontraba bajo su responsabilidad, sin contar con los instrumentos de control necesario, ni con las medidas de prevención, mitigación, control y/o compensación de los impactos que se generan al realizar esta actividad, afectando de esta forma la vegetación, el suelo y la topografía del lugar.

Al respecto, es necesario indicar que la empresa CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S al no solicitar ante esta Corporación los instrumentos de control necesarios para el desarrollo de la actividad o al no denunciar la perturbación y el despojo de mineros ilegales a través de la figura del amparo administrativo incumplió no solo con las disposiciones de carácter ambiental, sino también con la normatividad señalada en el código de minas.

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000704 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, TM. MEC-11321, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO”.

Así entonces, debe indicarse que el titular minero, una vez se le otorga el correspondiente título, o contrato, debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental,¹ es decir en este caso, debió haberse obtenido la correspondiente Licencia Ambiental, y debió en igual sentido velar por la correcta explotación en el título otorgado. Al respecto, la Agencia Nacional de Minería en consulta efectuada mediante Radicado N°20161200193331 del 25 de Mayo de 2016, señaló: “El titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a las normas contempladas en el código de minas, lo que implica el deber y la diligencia de velar por la correcta explotación de los minerales que se encuentren en el área de su título, constituyéndolo además en responsable de las actividades que allí se desarrollen”.

En virtud de lo anterior, y en caso de que las actividades extractivas se hubieran desarrollado sin el consentimiento del titular, debió hacerse uso de las figuras contempladas en el código para suspender las explotaciones, so pena de incurrir en una responsabilidad solidaria frente a los hechos que infringen la norma.

Sobre este punto, el artículo 164 de código de minas señala: “Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

De igual forma el código de minas en su artículo 307, establece “Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

En virtud de lo anterior, resulta necesario iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la empresa CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

¹ Artículo 59 Código de Minas.

Sapata

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000704 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, TM. MEC-11321, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO”.

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”²*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los actos administrativos por ella expedidos y las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

² Sentencia C-818 de 2005

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000704 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, TM. MEC-11321, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Japcah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000704 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, TM. MEC-11321, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO”.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los Actos Administrativos emanados de esta autoridad, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, identificada con Nit N°900.232.073-8, y representada legalmente por el señor Ernesto de los Rios, identificado con cédula de ciudadanía N°73165499, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

haper

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000704 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA CASA ENVIROMENTAL SOLUTIONS S.A.S, TM. MEC-11321, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO-ATLÁNTICO”.

SÉPTIMO: Compulsar copias del presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Minería-ANM, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los **28 SET. 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Zapata
Sin Exp.
Elaborado por: M.A. Contratista.
Revisó. Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.